



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: POS-127/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:52 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en trece páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



  
LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-127/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO  
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA  
BARRIENTOS CAVAZOS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE  
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de promoción personalizada de servidores públicos, al no acreditarse que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso del tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, al no acreditarse su utilización en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, además que no se advierte algún elemento de carácter electoral, llamado al voto, referencia a algún partido político, candidatura o proceso electoral, ni tampoco un empleo indebido del tiempo asignado para el desempeño de funciones oficiales.
- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

|                                        |                                                                                                      |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Constitución Federal:</i>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                               |
| <i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>    | Eddy Alberto Martínez Estrada                                                                        |
| <i>Guadalupe:</i>                      | Municipio de Guadalupe, Nuevo León.                                                                  |
| <i>Instituto Local:</i>                | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.                              |
| <i>Ley Electoral:</i>                  | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.                                                          |
| <i>Miriam Barrientos o Denunciada:</i> | Miriam Maricela Barrientos Cavazos, Regidora Décimo Octava del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León |



*Sala Superior:*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Miriam Barrientos*, con motivo de una publicación difundida en su cuenta de *Instagram*, en la que, a decir del *Denunciante*, se le observa realizando actos de proselitismo fuera del ámbito territorial en el que ejerce sus funciones como regidora.

**1.2. Admisión.** El veinte de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-127/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar.** El catorce de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, toda vez que la publicación denunciada ya no se estaba difundiendo.

**1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el diecisiete de septiembre, ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se atribuye a la parte denunciada la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral local y el expediente se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*.

## 3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

En su escrito de contestación la *Denunciada* solicita se decrete el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, al resolver la medida

cautelar, precisó que la publicación denunciada no pudo ser localizada y que, por tanto, **no existen elementos para corroborar su difusión** en los términos afirmados por el *Denunciante*.

En segundo término, plantea la atipicidad de los hechos, con fundamento en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*. Sostiene que, aun tomando como ciertos los hechos denunciados, **éstos no encuadran en las infracciones invocadas**: respecto del supuesto uso de tiempo oficial de labores, afirma que no existe un tipo administrativo que sancione la conducta en los términos planteados; los actos anticipados requieren un contexto de precampaña o campaña que no existía; la promoción personalizada presupone la difusión de propaganda gubernamental; y el uso de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad requieren identificar el recurso público empleado y su aplicación concreta, circunstancias que no fueron precisadas ni acreditadas.

Finalmente, **hace valer la frivolidad** de la denuncia, al considerar que no se aportaron elementos mínimos para acreditar los hechos. Destaca que no existe factura, contrato, orden de pago, registro presupuestal o documento que evidencie uso de recursos públicos; que la distribución de una publicación por una persona privada, fuera de un proceso electoral, no constituye por sí misma una infracción; que los actos anticipados no podían actualizarse temporalmente; y que las publicaciones ni siquiera fueron localizadas por la autoridad. Por ello, sostiene que la denuncia parte de afirmaciones sin soporte probatorio mínimo.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la *Denunciada*, **se considera que no se actualiza ninguna las causales planteadas**, pues el hecho de que, al momento de dictarse el acuerdo de medida cautelar, la publicación materia de denuncia ya no se encontrara disponible no conduce, por sí mismo, a tener por inexistentes los hechos denunciados. Además, en el expediente obran las diligencias levantadas por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* los días quince y veinticuatro de julio, mediante las cuales se certificó el contenido de dicha publicación.

Asimismo, es importante mencionar que los argumentos en que *Miriam Barrientos* sustenta la improcedencia del presente procedimiento sancionador **se encuentran vinculados con el estudio de fondo de la controversia**, pues para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados y, en su

caso, si actualizan alguna de las infracciones atribuidas, resulta necesario analizar y valorar las pruebas que obran en autos.

De igual forma, **no ha lugar a declarar la frivolidad de la denuncia**, pues el escrito inicial contiene la narración de los hechos que el *Denunciante* estimó contrarios a la normativa electoral y se acompañaron elementos probatorios para sustentar sus afirmaciones, cuya eficacia y alcance corresponde analizar al resolver el fondo del procedimiento.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos denunciados

*Eddy Martínez* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* contra *Miriam Barrientos*, con motivo de una publicación difundida en *Instagram*, en la cual se advierte a la *Denunciada* posando en una calle, acompañada de una botarga de león y otra persona.

El *Denunciante* refiere que *Miriam Barrientos* se encontraba realizando un recorrido con fines proselitistas en un municipio distinto al de su adscripción como regidora décimo octava del Ayuntamiento de *Guadalupe*, lo que, a su consideración, podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de tiempo correspondiente a su jornada laboral, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, mediante diligencias de inspección realizadas el quince y veinticuatro de julio, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada



Instagram

Instagram.com/p/Dan21L9H-xK/?hl=es&img\_index=1

Red social: Instagram

Enlace electrónico: [https://www.instagram.com/p/Dan21L9H-xK/?hl=es&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/Dan21L9H-xK/?hl=es&img_index=1)

Cuenta: mimibarrientos

4

| Publicación denunciada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Texto:</b> <i>Ya Nuevo León reconoce la señal (emoji) (emoji)</i></p> <p><b>Detalle de la publicación:</b> Se trata de una imagen publicada en la cuenta de <i>Instagram</i> de <i>Miriam Barrientos</i>, en la cual se le observa portando una blusa blanca, pantalón de mezclilla y una visera que contiene una leyenda cuyo contenido no es posible identificar, al lado de una botarga de león con un chaleco color guinda y de otra mujer que viste de manera similar, ambas realizan señas con sus manos, sin que sea posible determinarse con certeza su significado. Asimismo, se aprecia que se encuentran en una calle, sin que sea posible determinar su ubicación exacta.</p> |

#### 4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento, son las siguientes:

- a) Promoción personalizada de personas servidoras públicas.
- b) Uso indebido de recursos públicos.
- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- d) Utilización de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.
- e) Actos anticipados de precampaña y campaña.

#### 4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.<sup>1</sup>

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>2</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se

<sup>1</sup> Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

<sup>2</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.<sup>3</sup>

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en dos imágenes y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el quince de julio, mediante diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, constató el contenido del enlace electrónico, así como la existencia de la publicación denunciada. Dicha diligencia merece valor probatorio pleno, al haber sido practicada por un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones y no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se hicieron constar.

Por otro lado, es un hecho notorio y público<sup>4</sup> que el ocho de junio del año dos mil veinticuatro, se otorgó la Constancia de Regiduría de Representación Proporcional a *Miriam Barrientos*.

A la par, consta en autos el escrito presentado el veintisiete de julio por la *Denunciada*, en el que señaló las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control.

De igual manera, se encuentra copia certificada de la contestación al oficio IEPCNL/SE/DJ/0770/2026, suscrita por el Licenciado Josué Eli Luna

---

<sup>3</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

<sup>4</sup><https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/cme/constancias/26%20GUADALUPE%20CONSTANCIAS%20MAYORIA%20Y%20RP.pdf>

Armendariz, Director de Asuntos Municipales de *Guadalupe*, mediante la cual informó lo siguiente:

- Que dentro de las facultades de esa dependencia no se encuentra la creación, edición, elaboración, difusión o publicación del contenido denunciado.
- Que no se desprenden facultades relativas a la planeación, organización, financiamiento o realización del evento referido en la imagen señalada.
- Que no es facultad ni obligación de esa dependencia de elaborar, llevar o resguardar agendas de actividades oficiales individuales de los integrantes del ayuntamiento.
- Que la jornada laboral se desarrolla de conformidad con las necesidades propias de su encargo, sin sujetarse a un horario fijo de entrada y salida, ni a días laborales predeterminados.
- Que *Miriam Barrientos* no cuenta con licencia, permiso o autorización vigente.
- Informó la remuneración de la *Denunciada*.

Además, adjuntó al requerimiento de información, el oficio DPYGCH/5255/2026, suscrito por la Directora de Prestaciones y Gestión de Capital Humano del municipio de *Guadalupe*.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se tiene acreditado** lo siguiente:

- La calidad de *Miriam Barrientos*, como regidora del municipio de *Guadalupe*.
- La identidad y titularidad de la red social de *Instagram* a través de la cual fue difundida la publicación denunciada.
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Instagram* de *Miriam Barrientos*.

## 5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- I. La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada de servidores públicos, al no acreditarse que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.
- II. La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así

como el uso del tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, al no acreditarse su utilización en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, además que no se advierte algún elemento de carácter electoral, llamado al voto, referencia a algún partido político, candidatura o proceso electoral, ni tampoco un empleo indebido del tiempo asignado para el desempeño de funciones oficiales.

- III. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

## 6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### 6.1. Promoción personalizada de servidores públicos

#### a) Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.<sup>5</sup>

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

---

<sup>5</sup> Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:<sup>6</sup>

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:<sup>7</sup>

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

---

<sup>6</sup> Así fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

**b) Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, *Eddy Martínez* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* contra *Miriam Barrientos*, con motivo de la publicación realizada en su cuenta de *Instagram*,<sup>8</sup> en la cual se le advierte posando en una calle acompañada de una botarga de león y de otra persona.

El *Denunciante* señala que la *Denunciada* se encontraba realizando un recorrido de carácter proselitista en una colonia que no pertenece a *Guadalupe*, es decir, fuera del ámbito territorial en el que la *Denunciada* se desempeña como regidora décimo octava; por tanto, considera que dicha conducta constituye promoción personalizada.

En primer término, tal y como se precisó en el apartado que antecede, para que se configure la promoción personalizada se debe verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.<sup>9</sup>

Al respecto, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la **propaganda gubernamental** abarca la **difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de proporcionarlos.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, al menos, los siguientes elementos: a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que **su finalidad es difundir logros,**

---

<sup>8</sup> En la diligencia de inspección realizada el quince de julio por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, mediante la cual se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, se advirtió que la imagen había sido publicada cinco días antes; por tanto, se tiene que su publicación ocurrió el **diez de julio.**

<sup>9</sup> La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

**programas, acciones, obras o medidas de gobierno y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Por su parte, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Bajo esas consideraciones, se concluye que la publicación denunciada **no constituye propaganda gubernamental, pues no se identifican expresiones encaminadas a destacar o difundir acciones, logros o avances de gobierno, ni desarrollo económico, social, cultural o político, ni beneficios o compromisos cumplidos por parte de la Denunciada en su carácter de servidora pública;** tampoco se advierte que refieran aspiraciones personales en el sector público o algún proyecto de gobierno.

Por el contrario, del contenido de la publicación únicamente se advierte que *Miriam Barrientos* se encuentra en una calle acompañada de una botarga de león y de otra persona. Asimismo, el mensaje que la acompaña **no hace referencia a algún logro, acción de gobierno o compromiso cumplido atribuible a la Denunciada; por tanto, al no advertirse elementos que permitan considerar que se está frente a propaganda gubernamental, no se actualiza la infracción de promoción personalizada.**

Aunado a lo anterior, si bien el *Denunciante* refiere que *Miriam Barrientos* se encontraba fuera del ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones como regidora décimo octava del Ayuntamiento de *Guadalupe*, de los elementos probatorios que obran en el expediente no es posible acreditar el lugar en el que fue realizada la publicación denunciada, pues únicamente se aprecia una calle, sin que se advierta algún elemento que permita identificar su ubicación o inferir que se encontraba fuera del referido municipio.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, conviene señalar que, aun cuando el *Denunciante* ofreció como elemento probatorio una publicación realizada por la cuenta de *Instagram* @chismecitopolitico.nl, en la que se refiere que *Miriam Barrientos* se encontraba de gira en otros municipios, en horario laboral y sin haber solicitado licencia, dicho elemento resulta insuficiente para acreditar tales circunstancias, pues de las constancias que obran en el expediente no se tiene certeza respecto del lugar en el que se realizó la publicación denunciada, así como la fecha y hora exactas en las que se encontraba en ese lugar.

En consecuencia, al no acreditarse que la publicación denunciada constituya propaganda gubernamental resulta de plano **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada.

## 6.2. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

### a) Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).<sup>11</sup>

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.<sup>12</sup>

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura

---

<sup>11</sup> Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>12</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.<sup>13</sup>

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>14</sup>

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.<sup>15</sup>

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

---

<sup>13</sup> Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

<sup>14</sup> Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

<sup>15</sup> Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:<sup>16</sup>

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.<sup>17</sup>

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la

<sup>16</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

<sup>17</sup> Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: "123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente."

voluntad de la ciudadanía.

**b) Caso concreto**

*Eddy Martínez* denunció que *Miriam Barrientos* realizó recorridos de carácter proselitista fuera del ámbito territorial en el que se desempeña como regidora, lo cual a su consideración constituye un uso indebido de recursos públicos, así como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Al respecto, es importante señalar que, del análisis de la publicación denunciada, así como de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determinó, en el apartado que antecede, que no se acreditó la existencia de promoción personalizada atribuida a la *Denunciada*, pues, por una parte, **la publicación no constituye propaganda gubernamental** y, por otra, de su contenido no se advierten elementos dirigidos a exaltar cualidades personales, trayectorias o logros, ni referencias a alguna opción política o eventual candidatura con miras al próximo proceso electoral.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior* un acto de **carácter proselitista** es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.<sup>18</sup>

Por lo que, partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que derivado del análisis de la publicación, así como de los medios de prueba que obran en el expediente no se acredita que la *Denunciada* estuviese realizando actos proselitistas, como tampoco que los actos que se le imputan fueran del ámbito territorial o, incluso, los haya desplegado ostentado su cargo como regidora.

En primer término, es necesario precisar que el *Denunciante* omitió aportar elementos probatorios suficientes para acreditar la ubicación en la que se encontraba la *Denunciada* al momento de la publicación, pues se limitó a afirmar que estaba fuera de su ámbito territorial de competencia, sin acompañar algún elemento objetivo que permitiera corroborar dicha

---

<sup>18</sup> Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2018.

circunstancia, como la identificación de la calle, colonia, municipio o cualquier otra referencia que hiciera posible determinar el lugar en el que se encontraba.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte que *Miriam Barrientos* estuviese realizando actos proselitistas, pues del contenido de la publicación denunciada no se desprende algún logotipo, nombre, expresión o elemento que permita vincular la conducta con un partido político, candidatura o proceso electoral, ni que el recorrido hubiese tenido como finalidad favorecer alguna candidatura, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse frente al electorado.

En efecto, la publicación que motivó el presente procedimiento sancionador fue realizada por *Miriam Barrientos* en su cuenta de *Instagram*, en la cual únicamente se ve que está parada en medio de una calle, acompañada de una botarga de león y otra persona del mismo género<sup>19</sup>. De su contenido no se advierten expresiones dirigidas a posicionarla como aspirante o candidata a algún cargo de elección popular, solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, ya sea a su favor o en contra de alguna opción política, ni elementos de propaganda gubernamental.

Asimismo, el mensaje que acompañó a la publicación únicamente señala: "Ya Nuevo León reconoce la señal (emoji), (emoji)"; sin embargo, dicha expresión resulta insuficiente para considerar que se hace alusión a alguna opción política, pues no contiene referencia adicional alguna que permita vincularla con un partido político, candidatura o fuerza electoral determinada.

En ese sentido, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues del contenido de la publicación denunciada no se advierte algún elemento de carácter electoral, llamado al voto, referencia a algún partido político, candidatura o proceso electoral, ni manifestación que permita advertir que la *Denunciada* se valió de su calidad de servidora pública para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Además, en un segundo nivel de análisis, cabe mencionar que de las constancias que obran en el expediente **no se acredita el uso de recursos públicos económicos y materiales para la elaboración o difusión de la publicación denunciada**. Al contrario, el Director de Asuntos Jurídicos Municipales de *Guadalupe*, informó que no forman parte de sus atribuciones la

---

<sup>19</sup> Ambas mujeres portan vestimenta similar, consistente en blusa blanca sin logotipos, pantalón de mezclilla y una visera en la que se aprecia algún mensaje; sin embargo, debido a la distancia de la toma, no es posible identificar su contenido. Por su parte, la botarga de león porta un chaleco color guinda, sin que se advierta algún logotipo o emblema partidista.

creación, edición, realización, difusión y/o publicación en redes sociales del material objeto de denuncia.

Lo anterior, permite a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que, para la elaboración y difusión de la publicación denunciada, no se emplearon recursos públicos, ya sean económicos o materiales. Además, no existe elemento de prueba que acredite la intervención de alguna autoridad en su producción o difusión, ya sea mediante el uso de tiempos oficiales o por orden, instrucción o participación de alguna entidad pública.

Por lo anterior, se concluye que no se acredita un uso indebido de recursos públicos ni la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al no haberse rebasado los límites a la libertad de expresión que ha definido la jurisprudencia electoral, por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones en estudio.

### **6.3. Probable uso de horario oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones**

#### **a) Marco normativo**

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que **las personas servidoras públicas** de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>20</sup> ha determinado que esta disposición constitucional atribuye deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o**

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>21</sup>

En este contexto, en el artículo 348, de la *Ley Electoral*, se dispone que se sancionará a la persona servidora pública que utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

**b) Caso concreto**

En el caso concreto, *Eddy Martínez* denunció la publicación realizada por *Miriam Barrientos* en su cuenta de *Instagram*, al considerar que destinó tiempo correspondiente al ejercicio de su función pública para realizar recorridos de carácter proselitista fuera del ámbito territorial en el que se desempeña como regidora.

Al respecto, tal como se señaló en los apartados que anteceden, del contenido de la publicación denunciada **no se advierten elementos que permitan considerar que la *Denunciada* se encontraba realizando recorridos de carácter proselitista**, pues únicamente se le observa posando junto a una botarga de león y otra persona, sin que en se aprecie algún emblema o referencia a un partido político, candidatura o elemento de naturaleza electoral.<sup>22</sup>

Asimismo, el mensaje que acompañó a la publicación únicamente señala: “Ya Nuevo León reconoce la señal (emoji), (emoji)”; sin embargo, dicha expresión resulta insuficiente para considerar que se hace alusión a alguna opción política, pues no contiene referencia adicional alguna que permita vincularla con un partido político, candidatura o fuerza electoral determinada.

Además, no obra en autos elemento alguno que permita acreditar que la actividad mostrada en la publicación denunciada se hubiese realizado durante el horario de labores de *Miriam Barrientos*, en su carácter de regidora décimo octava del Ayuntamiento de *Guadalupe*. En efecto, únicamente se tiene certeza de que la publicación fue difundida el diez de julio; sin embargo, aun cuando dicha fecha correspondió a un viernes, se desconoce tanto la hora en que fue realizada la publicación como el momento en que tuvo lugar la actividad que en ella se observa.

<sup>21</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>22</sup> Conviene precisar que, si bien en la publicación denunciada se observa que ambas mujeres portan una visera con una leyenda, lo cierto es que, debido a la distancia de la toma y a la calidad de la imagen, no es posible identificar con claridad el contenido del mensaje.

Aunado a ello, de acuerdo con lo informado por el Director de Asuntos Jurídicos Municipales, el horario de labores de la *Denunciada* se desarrolla conforme a las necesidades propias de su encargo como integrante del Ayuntamiento, sin estar sujeta a un horario fijo de entrada y salida ni a días laborales predeterminados.

Así, la imagen sobre la cual gira la hipótesis del *Denunciante* sólo permite acreditar que la *Denunciada* posó en una calle junto a otra persona y una botarga; luego, dicha imagen, por sí sola, no permite establecer que efectuó un recorrido, cuál fue su finalidad ni dónde tuvo lugar, ni se acredita que con esa conducta hubiera faltado a sus deberes como Regidora.

En consecuencia, no se acreditó cuándo ocurrió la actividad retratada ni que se desarrollara durante tiempo destinado al ejercicio del cargo, como tampoco se advierten elementos que permitan vincularla con el beneficio o apoyo de una candidatura, partido político o coalición.

En ese sentido, el *Denunciante* **no aportó medios de prueba idóneos para acreditar que *Miriam Barrientos* descuidara sus funciones como persona servidora pública para la difusión de la publicación y/o hubiere usado su tiempo oficial de labores para su elaboración.**

Bajo esa lógica, el estándar probatorio para acreditar un uso indebido del cargo derivado del aprovechamiento del horario laboral, es contar con elementos que permitan establecer que la participación de la persona servidora pública o la realización de la conducta denunciada tuvo lugar durante el tiempo destinado al desempeño de sus funciones.

En ese sentido, ante la inexistencia de elementos probatorios que acrediten que la participación de la *Denunciada* tuvo lugar durante un día hábil y horario laboral, debe prevalecer la presunción de licitud de la actuación de la persona servidora pública. Por tanto, **no se actualiza el elemento relativo al uso indebido del horario oficial de labores para beneficiar a un partido político o candidatura.**

En consecuencia, no se acredita el uso indebido del horario oficial de labores y, por tanto, la infracción prevista en el artículo 348, fracción III, de la *Ley Electoral* es **INEXISTENTE**.

#### 6.4. Actos anticipados de precampaña y campaña

##### a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup>, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>24</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>25</sup>
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.<sup>26</sup>
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas

<sup>23</sup> Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

<sup>24</sup> Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>25</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>26</sup> Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.<sup>27</sup>

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>28</sup>.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:<sup>29</sup>

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción*, etcétera).

<sup>27</sup> Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>29</sup> Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.<sup>30</sup>

#### b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* refiere que *Miriam Barrientos* realizó actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de un recorrido que califica como de carácter proselitista, efectuado en un municipio distinto de aquel en el que ejerce sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Guadalupe y en una fecha próxima al inicio del proceso electoral. A su consideración, tales circunstancias evidencian un posicionamiento anticipado con fines político-electorales, lo cual estima acreditado a partir de la publicación difundida en *Instagram*.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizana y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

Al respecto, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *Denunciante*.

Lo anterior, ya que del contenido de las publicaciones no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del contenido de la publicación denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que la *Denunciada* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral del mensaje que acompaña a la publicación tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues de la manifestación realizada por la *Denunciada* no se puede desprender, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

En el presente caso, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

| Publicación | Contenido                                                       | Parámetro de equivalencia                               | Correspondencia del significado                                                                                                |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1           | Descripción: “Ya Nuevo León reconoce la señal (emoji), (emoji)” | Vota por “<br>“Apoya a “<br>“Elige a”<br>“No votes por” | No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. |

Así, de la manifestación analizada no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político, pues únicamente se hace referencia a una “señal”, sin especificar en qué consiste o a qué alude.

Asimismo, del análisis integral de la publicación denunciada tampoco se advierten elementos que permitan inferir el significado de dicha expresión, pues, como se señaló, las personas que aparecen en la imagen y la botarga de león no portan emblemas partidistas, nombres o referencias vinculadas con alguna candidatura o fuerza política electoral. Si bien ambas mujeres portan una visera que aparentemente contiene una leyenda, debido a la distancia de la toma y a la calidad de la imagen no es posible identificar su contenido. Lo mismo ocurre con la seña que realizan con las manos, pues no puede determinarse con certeza su significado, sin que ello implique, por sí mismo, un posicionamiento electoral anticipado o un equivalente funcional de solicitud de apoyo ciudadano.

En este sentido, se reitera que del contenido de la expresión que acompaña a la publicación denunciada no es posible desprender, de manera objetiva, una invitación a respaldar una eventual aspiración política o una solicitud de apoyo ciudadano.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.<sup>31</sup>

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a la *Denunciada*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO:** Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador.

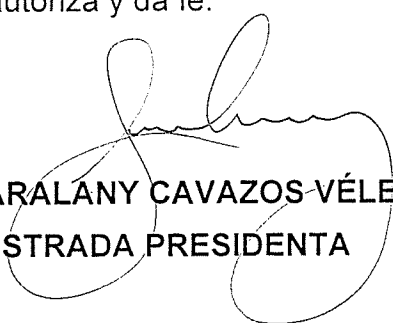
---

<sup>31</sup> Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

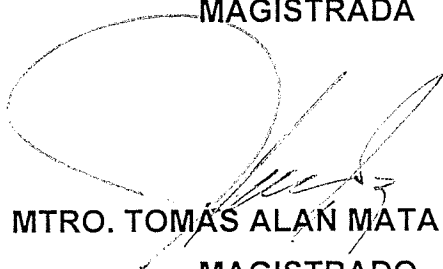
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



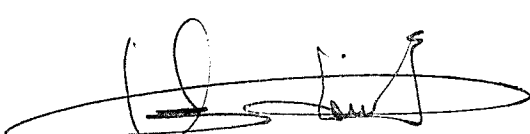
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**



**MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-127/2026**

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las

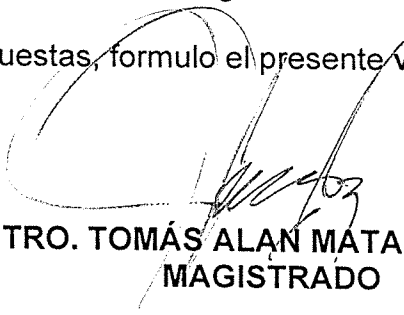
infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan<sup>1</sup>.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



**MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de catorce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



**MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

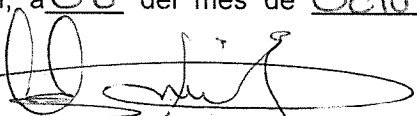
<sup>1</sup> Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

SIN TEXTO

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-127/2026 mismo que consta de 14 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de Octubre del año 2026.

  
**MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO**  
**AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
